

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 11/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>0561531840022020009000</b>	Ejecutivo	MARIA JOHANA VALENCIA GONZALEZ	ADRIAN ANTONIO ALZATE CARDENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION.	10/05/2021		
<b>05615318400220200017900</b>	Verbal	ROSALIA TAPASCO TAPASCO	HENRY QUIROGA VACA	Auto que admite demanda Admite demanda	10/05/2021		
<b>05615318400220200018800</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE	ALBEIRO VALENIA ATEHORTUA	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE frente al señor JOHN ALBEIRO VALENCIA ATEHORTUA	10/05/2021		
<b>05615318400220210000100</b>	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO OTALVARO	DEMANDADO	Sentencia Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ y FERNANDO OTÁLVARO	10/05/2021		
<b>05615318400220210001300</b>	Verbal	MARIA EUGENIA BEDOYA	ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR la reforma a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada a través de apoderada por MARÍA EUGENIA BEDOYA GUERRA y en contra de ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE	10/05/2021		
<b>05615318400220210001800</b>	Ejecutivo	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	ANDERSON GOMEZ LEMIR	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	10/05/2021		
<b>05615318400220210002300</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CONRADO MORALES USME	LUZ MARINA PULGARIN ATEHORTUA	Sentencia DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210002400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN CARLOS CARDENAS TORO	DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO	Sentencia . DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico	10/05/2021		
05615318400220210002800	Jurisdicción Voluntaria	MARY LEYDE ROJAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite la demanda	10/05/2021		
05615318400220210002900	Jurisdicción Voluntaria	SERGIO DE JESUS ZAPATA GALLEGO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE la presente demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE INTERDICTO con trámite JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos	10/05/2021		
05615318400220210004700	Ejecutivo	VIVIANA RENDON BETANCUR	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	10/05/2021		
05615318400220210004900	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EIMER JOSE PEREZ MONTALVO	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora notificación	10/05/2021		
05615318400220210005200	Ejecutivo	NATALIA RENDON ARBOLEDA	DANIEL GARCES RIOS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora NATALIA RENDON ARBOLEDA, quien actúa en representación del menor JOSUE GARCÉS RENDÓN, y en contra del señor DANIEL GARCÉS RIOS	10/05/2021		
05615318400220210005400	Verbal Sumario	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO	PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	10/05/2021		
05615318400220210005400	Verbal Sumario	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO	PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	10/05/2021		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto que admite demanda Se admite demanda	10/05/2021		
05615318400220210006600	Ejecutivo	CLAUDIA JOHANA HERNANDEZ LONDOÑO	JAIME ALBERTO AGUDELO MARTINEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	10/05/2021		
05615318400220210013400	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ANDRES PEREZ ALZATE	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en favor del señor CARLOS ANDRÉS PEREZ ZAPATA.	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220210013900</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ MERY BUSTAMANTE DUQUE	NICOLAS DE JESUS USME SALAZAR	Sentencia DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 24 de diciembre de 1983 entre los señores LUZ MERY BUSTAMANTE DUQUE Y NICOLAS DE JESUS USME SALAZAR	10/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia

SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, siete (7) mayo**

**de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Filiación
<b>Demandante</b>	DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor S.P.L
<b>Demandado</b>	Eimer José Pérez Montalvo y Jonathan Cifuentes Ochoa
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00049 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación No. 69
<b>Decisión</b>	Se incorpora notificación

Se incorpora el memorial allegado por la parte demandante en donde consta la notificación realizada a los demandados a través del canal digital reportado en la demanda y en el canal digital del Pérez Montalvo, según constancia del defensor. Actuación que por estar conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 será tenido en cuenta y una vez se culmine el término de traslado se continuará con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c74697dc6de4842e96db863f95988ecbc0d75bf875af533e2281f5d5e0**  
**16850f**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	CONRADO MORALES USME Y LUZ MARINA PULGARIN ATEHORTUA.
Radicado	05615318400220210002300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 104-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 36-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CONRADO MORALES USME Y LUZ MARINA PULGARIN ATEHORTUA

Para resolver,

### **SECONSIDERA:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán*

*comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 22 de septiembre de 1986 entre los señores CONRADO MORALES USME Y LUZ MARINA PULGARIN ATEHORTUA, la cual fue proferida el 29 de septiembre de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de el Peñol, Antioquia, indicativo serial Nro.332333, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be956b7204b7a9e5cf35fcc49474dfd4e5e009954f4f690118f66eabee5bf  
677**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	JUAN CARLOS CARDENAS TORO Y DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO
Radicado	05615318400220210002400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 105-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 37-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN CARLOS CARDENAS TORO Y DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO

Para resolver,

### **SECONSIDERA:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 20 de enero de 2006 entre los señores JUAN CARLOS CARDENAS TORO Y DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO, la cual fue proferida el 19 de enero de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria segunda de Envigado, Antioquia, indicativo serial Nro.5597189, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c8e2adce851732bbb19b00896662a03c349e5a6e77e666963973323e4  
b0da16**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	LUZ MERY BUSTAMANTE DUQUE Y NICOLAS DE JESUS USME SALAZAR.
Radicado	05615318400220210013900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 107-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 39-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ MERY BUSTAMANTE DUQUE Y NICOLAS DE JESUS USME SALAZAR.

Para resolver,

**SECONSIDERA:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán*

*comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 24 de diciembre de 1983 entre los señores LUZ MERY BUSTAMANTE DUQUE Y NICOLAS DE JESUS USME SALAZAR., la cual fue proferida el 12 de abril de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única del Círculo de San Carlos, Antioquia, indicativo serial Nro.4317307 , en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a355b3d4f4e5060b994270655ede8ffe0afc034f959e29255c059ea253f9b  
57c**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

*diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 8 y general nro.110
SOLICITANTES	NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ y FERNANDO OTÁLVARO
RADICADO	05615318400220210000100
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ y FERNANDO OTÁLVARO.

**ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Los solicitantes contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia La Santísima Trinidad del Municipio de Rionegro el día 14 de septiembre de 2002.

Que de este connubio se procreó a MARIA SALOMÉ OTALVARO MONTOYA y CRYSSAL CELESTE OTÁLVAROMONTOYA, menores de edad, y frente a las cuales se llegó a los siguientes acuerdos:

*“-La patria potestad será ejercida conjuntamente.*

- La custodia estará a cargo de la madre NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ.
- El padre FERNANDO OTÁLVARO suministrará como cuota alimentaria la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS [\\$400.000] MENSUALES, los cuales serán entregados a la madre en dos pagos de DOSCIENTOS MIL PESOS [\\$200.000] quincenales y está a su vez entregará el recibo respectivo.
- El padre FERNANDO OTÁLVARO suministrará dos mudas de ropa a sus hijas en el año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, cada una de ellas por valor de CIEN MIL PESOS [\\$100.000]
- Los valores indicados en los dos apartes anteriores se actualizarán cada año en el mismo porcentaje que incrementa el salario mínimo legal.
- Las visitas serán abiertas, es decir, el padre podrá visitarlas cada vez que lo considere oportuno siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas, deportivas y lúdicas cotidianas de aquellas.
- Las festividades de día de madre y de padre, las menores estarán con el padre homenajeado y las demás festividades se asumirán según acuerdo entre los padres y el querer de las menores
- Los gastos derivados del estudio, de salud y recreación serán asumidos por partes iguales entre los padres”.

Sobre las obligaciones entre los solicitantes manifiestan que: “El sostenimiento de los cónyuges estará a cargo de cada uno con el producto de sus bienes y rentas propias”.

Que el último domicilio de los solicitantes fue el municipio de la Ceja Antioquia.

## **2.PRETENSIONES:**

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; y se ordene la inscripción del fallo en los registros civiles correspondientes.

## **3.TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 10 de marzo de 2021 y se ordenó la notificación del agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, acto que se surtió a través del correo electrónico como consta en el expediente digital.

Al estar notificada las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 Presupuestos Procesales.**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

##### **4.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

#### 4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ y FERNANDO OTÁLVARO han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles de su unión religiosa y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente otorgado por ambos cónyuges donde se plasmó el acuerdo sobre los alimentos, visitas y custodia de las hijas menores
- Registro civil de matrimonio.
- Registros civiles de nacimiento de los hijos en común .

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ y FERNANDO OTÁLVARO decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Segunda del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ identificada con cédula de ciudadanía nro.39.453.439 de Rionegro y FERNANDO OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía nro. 39.453.439 de Rionegro el cual quedó expresado en los siguientes términos:

*“-La patria potestad será ejercida conjuntamente.*

*•La custodia estará a cargo de la madre NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ.*

*•El padre FERNANDO OTÁLVARO suministrará como cuota alimentaria la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS [/\$400.000] MENSUALES, los cuales serán entregados a la madre en dos pagos de DOSCIENTOS MIL PESOS [/\$200.000] quincenales y está a su vez entregará el recibo respectivo.*

*•El padre FERNANDO OTÁLVARO suministrará dos mudas de ropa a sus hijas en el año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, cada una de ellas por valor de CIEN MIL PESOS [/\$100.000]*

*•Los valores indicados en los dos apartes anteriores se actualizarán cada año en el mismo porcentaje que incrementa el salario mínimo legal.*

*•Las visitas serán abiertas, es decir, el padre podrá visitarlas cada vez que lo considere oportuno siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas, deportivas y lúdicas cotidianas de aquellas.*

•Las festividades de día de madre y de padre, las menores estarán con el padre homenajeado y las demás festividades se asumirán según acuerdo entre los padres y el querer de las menores

•Los gastos derivados del estudio, de salud y recreación serán asumidos por partes iguales entre los padres.

Sobre las obligaciones entre los solicitantes manifiestan que: *“El sostenimiento de los cónyuges estará a cargo de cada uno con el producto de sus bienes y rentas propias”*.

**SEGUNDO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado señores NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ identificada con cédula de ciudadanía nro.39.453.439 de Rionegro y FERNANDO OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía nro. 39.453.439 de Rionegro celebrado en 14 de septiembre de 2002 en la Parroquia La Santísima Trinidad de Rionegro, Ant . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro.4138633 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro , en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**CUARTO:** Expídase las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f643e22b02cf4d2bbcca1c9dbe963cbcd47257dafa72eaedb681411a57c6a52

Documento generado en 10/05/2021 11:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

*diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO	Consecutivo jurisdicción voluntaria nro .9 y general nro.111
SOLICITANTES	Daniel Loaiza Arango y Claudia Marcela Madrid Zuluaga
RADICADO	05615318400220210000600
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por Daniel Loaiza Arango y Claudia Marcela Madrid Zuluaga.

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos de la demanda, se dice que :

Los señores Daniel Loaiza Arango y Claudia Marcela Madrid Zuluaga compraron al Fideicomiso P.A Sendero Verde mediante la escritura pública N° 2.339 de fecha 13 de marzo del corriente, autorizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-1378625 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Medellín -Zona Sur, un apartamento de interés social con las siguientes características:

“A) APARTAMENTO No. 716: CALLE 70 # 59-193 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN SENDERO VERDE PH ET.5 ITAGUI 7 PISO, TORRE 3, destinado a vivienda, con una altura libre aproximada de 2.25 metros. Su área y sus linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos del 65 al 88 y 65, punto de partida, de la planta del piso 7 dela torre 3, plano 322-03-3-20-18. Por le Nadir, linda con el sexto piso; Por el Cenit, con el octavo piso. Área privada construida aproximada 51 metros cuadrados. Área total aproximada 55.4 metros cuadrados. -----INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-1378625 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN -ZONA SUR. ----B) PARQUEADERO DESCUBIERTO No. 348: CALLE 70 # 59-193 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION SENDERO VERDE PROPIEDAD HORIZONTAL, de la ciudad de Itagüí, destinado a parqueadero de vehículos. Con altura libre. Su Área y linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 737 al 740 y 737, punto de partida, plano 322-03-0-20-33. Por le Nadir, con piso acabado sobre el terreno; por el Cenit, libre. Área privada construida aproximada 11.5 metros cuadrados. -----INMUEBLE DISTINGUIDO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 001-1326477 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN –ZONA SUR.”

Que sobre el anterior inmueble se constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de su hija Alicia Loaiza Arango conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936.

Los esposos Daniel Loaiza Arango y Claudia Marcela Madrid Zuluaga y su hija Alicia Loaiza Arango decidieron cambiar su domicilio al Oriente Antioqueño en busca de una mejor calidad de vida debido a la contaminación y a la contingencia que se atraviesa actualmente por el COVID-19.

Que para adquirir otra vivienda que reemplace la determinada y cerca de su nuevo domicilio, que permita el esparcimiento seguro de su familia, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compra.

El inmueble en cuestión, afectado con el patrimonio de familia inembargable, está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio. Su precio fue pagado enteramente al Fideicomiso P.A Sendero Verde.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

#### **PETICIONES:**

*“1. Sírvase, designar a la menor Alicia Loaiza Arango hija de Daniel Loaiza Arango y Claudia Marcela Madrid Zuluaga un curador con el fin de que otorgue a nombre de la menor su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, constituido por la escritura pública N° 2.339 de fecha 13 de marzo de la corriente autorizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.001-1378625 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Medellín -Zona Sur, así como el parqueadero de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1326477 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Medellín –Zona Sur sobre el inmueble arriba descrito.*

*2. Disponer de la posesión del curador, autorizarlo para el ejercicio del cargo y que la secretaría compulse las copias del caso para proceder a su protocolización con la escritura de cancelación.*

*3. Decretar el levantamiento del patrimonio de familia sometido sobre el bien inmueble determinado en el hecho primero.*

*4. Como consecuencia de lo anterior, autorizar al curador una vez sea designado para que comparezca en el acto de otorgamiento de la escritura pública correspondiente al levantamiento del patrimonio de familia.*

*5. Solicitar la autorización al Defensor de Familia respectivo”*

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 10 de marzo de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de éste municipio, quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente a página 10, se demuestra que ALICIA LOAIZA MADRID por ser menor de edad, requiere curador que le represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir otra vivienda ya en el Oriente antioqueño, nuevo lugar de residencia de la pareja LOAIZA MADRID y mejorar dicho patrimonio familiar.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda mejorar dicho activo debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre los inmuebles identificados con M.I 001-1326477 y 001-1378625 de la Of. De Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Se designará Curador para que en nombre de la menor se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por Daniel Loaiza Arango identificado con Cédula de ciudadanía nro. 71.377.882 y Claudia Marcela Madrid Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.973.885 mediante Escritura Pública 2.339 del 13 de marzo de 2020 de la Notaria 15 de Medellín y registrada en los inmuebles identificados con M.I 001-1378625 y 001-1326477 de la Of. De Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

**SEGUNDO:** Se designa a la doctora ERLY VANESSA RIOS HERRERA identificada con CC 1.040.180.368 portadora de la TP 271.356 C.S.J como curadora de la menor ALICIA LOAIZA ARANGO , para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre los bienes inmuebles con M.I 001-1378625 y 001-1326477 de la Of. De Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designada y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizada en el Tel 3116331914, CORREO ELECTRÓNICO: [vywpropiedadlegalabogados@gmail.com](mailto:vywpropiedadlegalabogados@gmail.com). Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

**CUARTO:** Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMADO A TRAVÉS DEL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DISPUESTO POR EL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**e38acab8f736a2d65ee163e8687f5bd3811c729528d4f5207bae09c4a2dab984**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 246

RADICADO N° 2021-00055

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de trámite verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ,

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA en contra de ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 020 -28568 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro -Antioquia, de propiedad de la demanda señora ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO.

Previo a decretar el embargo de los cánones solicitado se deberá allegar el nombre de los arrendatarios para efectos de proferir la orden en los términos del numeral 4 del art. 593 del C. G del P.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3cc03f427503a7cd1c4b614fcaec160fd97e240c8fe7325293398945  
e17d3cd**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 239

RADICADO N° 2020-00179

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora ROSALIA TAPASCO TAPASCO frente al señor **PEDRO MARIA QUIROGA ESTUPIÑAN** quien falleció el 16 de Octubre de 2019 en Rionegro (ant) y en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 141.807 De Bogotá, en contra de FLOR MARINA QUIROGA VACA CC.: 41.696.589 (hija) PEDRO FERNANDO QUIROGA VACA CC.: 19.384.168 (hijo) HENRY QUIROGA VACA CC.: 79.262.100 (hijo) EMILCE QUIROGA VACA CC.: 51.828.295 (hija) PABLO ANDREY QUIROGA TAPASCO CC.: 1.152.458.926 (hijo) ISAURA VACA DE QUIROGA CC.: 20.154.226 (esposa) y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, del causante, con fundamento en los artículos 1º y siguientes de la Ley 54 de 1990, la cual fue modificada por la Ley 979 de 2005.

### CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos de la inadmisión y por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora ROSALIA TAPASCO TAPASCO frente al señor **PEDRO MARIA QUIROGA ESTUPIÑAN** quien falleció el 16 de Octubre de 2019 en Rionegro (ant)

y en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 141.807 De Bogotá, en contra de FLOR MARINA Quiroga vaca CC.: 41.696.589 (hija) PEDRO FERNANDO QUIROGA vaca CC.: 19.384.168 (hijo) HENRY QUIROGA VACA CC.: 79.262.100 (hijo) EMILCE QUIROGA VACA CC.: 51.828.295 (hija) PABLO ANDREY QUIROGA TAPASCO CC.: 1.152.458.926 (hijo), PEDRO DAVID QUIROGA TAPASCO (hijo) e ISAURA VACA DE QUIROGA CC.: 20.154.226 (esposa) y **HEREDEROS INDETERMINADOS** con fundamento en los artículos 1º y siguientes de la Ley 54 de 1990, modificada esta por la Ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber al abogado que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio y cumpliendo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en **sentencia C- 420 de 2020**.

CUARTO: Respecto a los herederos determinadas FLOR MARINA Quiroga vaca CC.: 41.696.589 (hija) )EMILCE QUIROGA VACA CC.: 51.828.295 (hija) deberán aportar copia de los folios de los registros civiles que acredite el vínculo que les unía con el señor PEDRO MARIA QUIROGA ESTUPIÑAN, y para tal efecto se les requerirá al momento de su notificación, acorde con el artículo 85-2 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO MARIA QUIROGA ESTUPIÑAN, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed6573092f257e61055c7c685cb1f0fe8b674b3b6ce3084ce847d1ee18d  
7c618**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 243  
RADICADO N° 2020-00188

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora DIANA PAOLA GONZÁLEZ ALZATE frente al señor JOHN ALBEIRO VALENCIA ATEHORTUA.

### CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos de la inadmisión y por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Del estudio del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado a través de apoderada judicial, por la señora DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE, en contra del señor JOHN ALBEIRO VALENCIA ATEHORTUA, observa el Despacho que el mismo se ajusta a las formalidades legales consagradas en los artículos 82, 90 y 523 del CGP.

El presente proceso se fundamenta en otro proceso que se tramitó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, con radicado único nacional N° 05 148 40 89 002 2020 00129 00, de las mismas partes, quien a través de la sentencia N° 020 del día 17 de febrero de 2021, decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE frente al señor JOHN ALBEIRO VALENCIA ATEHORTUA

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber al abogado que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

Igualmente, deberá intentar por cualquier medio digital, la vinculación del demandado al proceso, esto es, a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda con sus anexos y aportando las constancias de notificación pertinentes conforme a lo dispuesto en el art. 8 ibidem y a la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: Deberá aportarse la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos de conformidad con lo expuesto en el artículo 523 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la señora DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE a la abogada Dra. LUISA

FERNANDA GALLEGO JACOME, abogada en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.927.783 con tarjeta Profesional No. 316.988 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asumirá su representación en los términos del poder a el conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

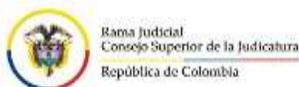
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64926ce6a3eac50618e02ef22fa3daf11b84cbdf52f55e5769d891ae9c3  
6bb10**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ
<b>Menor</b>	JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA
<b>Demandado</b>	ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2020-00090-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 249
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
<b>Decisión</b>	Acoge Pretensiones, continua Ejecución, concede amparo de pobreza

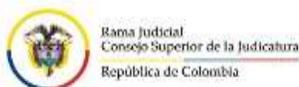
Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ, en favor del menor JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA contra el señor ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ en favor del menor JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA promueve demanda ejecutiva contra el señor ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por el demandado, por el incumplimiento a lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo el 11 de octubre de 2016 en la Comisaría Segunda de Rionegro, Antioquia, donde el señor ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA, la suma de \$200.000 mensuales, equivalencia al 25% del salario mínimo mensual legal vigente y/o salario devengado, en cuotas quincenales de \$100.000; adicional, suministrará tres mudas de ropa por valor de \$130.000 cada una y el 50% de los gastos de salud que no cobra el POS y el 50% de los gastos educativos.

Mediante auto del 28 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES DOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (10.221.841)** como capital, correspondiente a:

*Ejecutivo de Alimentos- Demandante: MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ- Menor: JUAN MANUELA ALZATE VALENCIA- Demandado: ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS Radicado. 2020-*



<b>CONCEPTO</b>	<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>TOTAL</b>
Por las cuotas alimentarias	Octubre a diciembre de 2016	200.000	600.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre 2017	211.500	2.538.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2018	220.150	2.641.800
Por las cuotas alimentarias	Enero a abril de 2019	227.151	908.604
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Mayo a julio de 2019	127.151	381.453
Por las cuotas alimentarias	Agosto a diciembre de 2019	227.151	1.135.755
Por las cuotas alimentarias	Enero y febrero de 2020	235.783	471.566
Cuotas por concepto de vestuario	Noviembre y diciembre de 2016	130.000	260.000
Cuotas por concepto de vestuario	Junio, noviembre y diciembre de 2017	137.475	412.425
Cuotas por concepto de vestuario	Junio, noviembre y diciembre de 2018	143.098	429.294
Cuotas por concepto de vestuario	Junio, noviembre y diciembre de 2019	147.648	442.944
<b>TOTAL</b>			<b>10.221.841</b>

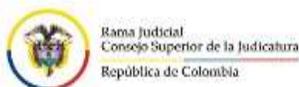
Más los intereses legales, desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; así como por las que se causen en el curso del proceso, todas con sus respectivos intereses de mora.

El Defensor de Familia se notifica el día 14 de agosto de 2020; y, el demandado ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS de manera personal el día 03 de diciembre de 2020 ante este mismo Despacho, tal como consta a fls. 15, quien para tal efecto guardó silencio, pues no propuso excepciones ni canceló la obligación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA, quien está representado por su señora madre MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.



De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de un menor de quien se predica es beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

## **2. Del título ejecutivo**

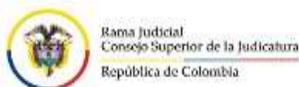
Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ en representación del menor JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA, el acta de conciliación llevada a cabo a cabo el 11 de octubre de 2016 de la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, donde el señor ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA, la suma de \$200.000 mensuales, equivalencia al 25% del salario mínimo mensual legal vigente y/o salario devengado, en cuotas quincenales de \$100.000; adicional, suministrará tres mudas de ropa por valor de \$130.000 cada una y el 50% de los gastos de salud que no cobra el POS y el 50% de los gastos educativos.

## **3. Caso concreto**

En presente caso, tenemos que el ejecutado ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.



En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

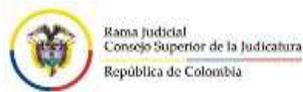
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución a favor del menor JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA, representado por su madre MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ, contra el señor ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS, **por la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (10.221.841)** desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; la orden de pago se hace extensiva a las cuotas que causen durante el curso del proceso, a partir del mes de marzo de 2020, inclusive, conforme al artículo 443 numeral 4° del Código General del Proceso, tal como se ordenó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e51039be255e13e90a59c784f07cc41d9206e1ac4ae9062bd9bdb133  
7c5b86**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.248
Radicado	05615318400220210001300
Proceso	Verbal
Asunto	Admite reforma
Demandantes	MARÍA EUGENIA BEDOYA GUERRA
Demandado	ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE

**I.ANTECEDENTES**

Por auto del 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentado por MARÍA EUGENIA BEDOYA GUERRA y en contra de ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE . demanda en la cual se notificó al demandado por conducta concluyente según auto del pasado 23 de abril de 2021.

En memorial del 17 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante dice presentar escrito contentivo de reforma a la demanda en el cual se adiciona una pretensión y allega la reforma en mención incorporada en un solo escrito , así :

“SEGUNDA: Que se declare al señor ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE cónyuge culpable por dar lugar a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico al realizar relaciones sexuales extramatrimoniales, y que como consecuencia se

le condene al pago de alimentos a favor de la señora MARÍA EUGENIA BEDOYA GUERRA, por el valor de TRESCIENTOSMIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000).

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda, el Juzgado hará las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Señala el Artículo 93 del C. G del P., que:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Ahora, de cara al caso concreto se tiene que la parte demandante está modificando tanto el aparte de pretensiones, no así el de pruebas, ya que en la demanda principal solicitó estos mismos testimonios con el fin de probar los supuestos contenidos en el literal D, del numeral 3 del acápite fáctico, y en consecuencia así será aceptada, es decir únicamente respecto a la modificación de las pretensiones.

Consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO,**

**RESUELVE**

Primero: ADMITIR la reforma a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada a través de apoderada por MARÍA EUGENIA BEDOYA GUERRA y en contra de ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE.

SEGUNDO: como el demandado ya se encuentra notificado se ordena correr traslado de este auto en la forma indicada por el numeral 4 del art. 93 del C. G del P., ya transcrito.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

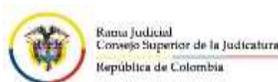
Código de verificación:

2e7b083eaebaef3cb2f050d06e7f7be6968eceaeb2f9fe4f24917c337578b4be

Documento generado en 10/05/2021 11:25:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR, en representación de J. DEL S. G. M.
<b>Demandado</b>	ANDERSON GÓMEZ LEMIR
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00018 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 250
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de ejecutiva de alimentos presentada por la señora YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR, en representación de J. DEL S. G. M. y en contra del señor ANDERSON GÓMEZ LEMIR, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

**ÚNICO:** teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, la demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d57e2067747a3cfc916e1231947c957d56ebfc40c4cce414b4e114ef864a1f3f**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 251

RADICADO N° 2021-00028

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores CARLOS ANDRÉS MONTOYA SANTA Y MARY LEYDE ROJAS.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores CARLOS ANDRÉS MONTOYA SANTA Y MARY LEYDE ROJAS.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en

concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existen un hijo menor de edad.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES CASTAÑO EUSSE con T.P 249.190 del C. S de la J., para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

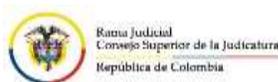
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050ac16f1b5261a8d14dd2a244925457845613ae67aa31450827e94  
70a69beab**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Jurisdicción voluntaria- licencia para enajenar bien de interdicto.
<b>Demandante</b>	Emma Lucia Torres Murillo
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00029 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 252
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE INTERDICTO con trámite JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

**ÚNICO:** teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, la demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97155efdde66ceb22ff3189ce92b86caccf09aa51bb3ab2c3bcc8233cb744bc**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diez (10) de**  
**mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Disminución de Cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO
<b>Menores</b>	NATALY, LUCIANA y JORGE ALEJANDRO OJEDA CASTRO
<b>Demandada</b>	PAOLA ANDREA CASTRO GÓMEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 000 <b>54</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 253
<b>Decisión</b>	admite Demanda

Toda vez que la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por el señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, en contra de los menores NATALY, LUCIANA y JORGE ALEJANDRO OJEDA CASTRO, quienes están representados por su madre PAOLA ANDREA CASTRO GÓMEZ, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirla el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, en contra de los menores NATALY, LUCIANA y JORGE ALEJANDRO OJEDA CASTRO, quienes están representados por su madre PAOLA ANDREA CASTRO GÓMEZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora PAOLA ANDREA CASTRO GÓMEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la demandada PAOLA ANDREA CASTRO GÓMEZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

**QUINTO:** El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la doctora ESPERANZA AVELLA MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 29.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

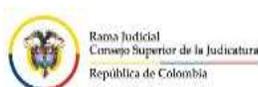
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b46b0d0a4d3b22335c1c78906bd7f3359bd6e9bb1da1e7bd32e7  
217e69eb23**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diez (10) de**  
**mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	NATALIA RENDON ARBOLEDA
<b>Menor</b>	JOSUE GARCÉS RENDÓN
<b>Demandado</b>	DANIEL GARCÉS RIOS
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00052 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 254
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

La señora NATALIA RENDON ARBOLEDA, actuando en representación del menor JOSUE GARCÉS RENDÓN y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor DANIEL GARCÉS RIOS. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora NATALIA RENDON ARBOLEDA, quien actúa en representación del menor JOSUE GARCÉS RENDÓN, y en contra del señor DANIEL GARCÉS RIOS, no por la suma de \$10.441.898 solicitados en las pretensiones de la demanda, sino **POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$9.486.898)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR MES</b>	<b>TOTAL</b>
Por las cuotas alimentarias	Marzo a diciembre de 2018	250.000	2.500.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2019	265.000	3.180.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2020	280.900	3.370.800
Por la cuota alimentaria	Enero de 2021	290.732	290.732
Por la cuota alimentaria	Febrero de 2021	145.366	145.366

correspondiente a la quincena 01			
			<b>TOTAL 9.486.898</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por la suma de \$655.000 por concepto de de vestido y correspondiente a los años 2018,2019 y 2020 solicitados en las pretensiones de la demanda, por no es una obligación ejecutable ya que no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, aunque constó por escrito, al no regularse el valor por este concepto, no es una obligación clara, expresa y exigible y a cargo del demandado y no pueden ser estipulados unilateralmente por la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor DANIEL GARCÉS RIOS, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandado DANIEL GARCÉS RIOS, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

**QUINTO:** El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Dese aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor DANIEL GARCÉS RIOS, identificado con la C.C. N° 98.668.746, hasta tanto no preste

garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SÉPTIMO:** Se le reconoce personería al doctor WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA, portador de la tarjeta profesional N° 293.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e808d414e3747bd9d515d316ec36654e78c6c6490a1d4b0d5a3b  
50156d489c0d**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diez (10) de**  
**mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ LONDOÑO
<b>Demandado</b>	JAIME ALBERTO AGUDELO ORTIZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 0066 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 255
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos o Fijación de Alimentos presentada por la señora CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ LONDOÑO, en representación de la menor SAMANTHA AGUDELO HERNÁNDEZ y en contra del señor JAIME ALBERTO AGUDELO ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá aclarar las pretensiones de la demanda, precisando si lo pretendido es que se libere el mandamiento de pago por incumplimiento al pago de la cuota por concepto de vestido y que se decreten las medidas cautelares a que haya lugar; o si lo pretendido es que se proceda a la modificación del régimen de alimentos pactado el 24 de diciembre de 2012 ante la Comisaria de Familia de este municipio de alimentos; pues se aclara que ambas demandas tienen un trámite diferente y no son acumulables.

2.- En el evento de pretender la modificación de la cuota de alimentos, se deberá adecuar la demanda, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, exigida en esta clase de proceso por la ley 640 de 2001. Lo anterior teniendo en cuenta que así no se haya fijado en debida forma la cuota alimentaria por la Comisaria de Familia en el acta del 24 de diciembre de 2012, no se puede desconocer que dicho régimen ya está regulado, no cabiendo una “nueva fijación” si no una modificación de dicha cuota.

3.- En caso de que lo pretendido sea una demanda ejecutiva, se deberá igualmente adecuar la demanda y actualizar los valores por concepto de vestuario a partir del año 2013 hasta el año 2021, en el porcentaje del salario mínimo legal, tal y como fue estipulado en el acta de conciliación aportada como base de la ejecución y así tener certeza del valor real de los conceptos de vestidos para los años que pretenden cobrar, los cuales además, se deberán especificar los meses y años adeudados, en la

forma dispuesta por los artículos 82, numerales 4° y 5° y 424 del Código General del Proceso.

4.-en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital (redes sociales, Whatsapp, y/o) correo electrónico del demandado y de los testigos.

Se le reconocer personería al doctor LUIS ORLANDO ORTIZ MONTOYA, portador de la T.P.N° 41.388 del C.S.J. para actuar en este proceso, conforme al poder que le fue conferido por la demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb386c68a854209385bf878f610c8a7413e5cd6c08a3b6ac56eb3ecce  
092613d**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diez (10) de**  
**mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	VIVIANA RENDON BETANCUR
<b>Demandado</b>	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00047 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 244
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de ejecutiva de alimentos presentada por la señora VIVIANA RENDÓN BETANCUR, quien actúa en representación del menor JERÓNIMO ALZATE RENDÓN y en contra del señor JUAN DANIEL ALZATE ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- Se deberá aportar el certificado laboral de lo devengado por el ejecutado para los años 12,13,14,15,16,17,18,19,2020 y 2021 que se pretenden cobrar en la presente demanda, pues con ellos se debe demostrar que el demandado devengó esos conceptos.

2.- Se le reconoce personería a la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, portadora de la T.P.N° 235.263del C.S.J. para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fd80e6b0bb707d04f03108c48be1ec044a2ac5b3802342084793ea2b9c593f

Documento generado en 10/05/2021 11:25:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

### CONSTANCIA SECRETARIAL TELEFONICA

Rionegro, 7 de mayo de 2021.- en la fecha me comuniqué con el número telefónico 313 615 15 27, donde me contestó el Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO apoderado del accionante, quien me manifestó que Colpensiones no le ha dado ninguna respuesta y envió vía correo electrónico del Juzgado, el recibido de Colpensiones del 4 de febrero de 2021, del formulario y de los documentos solicitados por la entidad en 15 imagines.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA

SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CARLOS ANDRES PEREZ ZAPATA
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	0561531840022021-0013400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 0108- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 043 - 2021
Decisión	Accede a pretensiones

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la acción constitucional presentada por el señor CARLOS ANDRES PEREZ ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES en procura de la protección de su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

Manifiesta que en calidad de heredero del señor JOSE SADY PEREZ VELEZ solicitó a Colpensiones la liquidación de la reserva del cálculo actuarial del señor ELI FABIO QUINTERO extrabajador de su padre fallecido.

Que mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Yarumal se estipularon los tiempos laborados por el accionante desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 13 de mayo de 2018. Estos tiempos laborales se han recibido por Colpensiones y que a pesar de que se han presentado los documentos que se requieren y la copia de la sentencia que ordenó el pago, la entidad se ha negado al reconocimiento.

Manifiesta el accionante que con la negativa de Colpensiones a recibir los aportes ordenados por el Juzgado Laboral de Yarumal, se está viendo afectado el mínimo vital del señor ELI FABIO QUINTERO, toda vez que ya cuenta con calificación de pérdida de la capacidad laboral con más del 50%, lo cual lo vuelve en una persona invalida y de especial protección constitucional.

Razón por la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, dignidad humana, los cuales vienen siendo vulnerados por Colpensiones, por lo que solicita se disponga lo pertinente a fin de que dicha entidad reciba los aportes laborales del señor ELI FABIO QUINTERO, ordenados mediante sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Yarumal.

Aporta como pruebas formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, fotocopia de la cedula de CARLOS ANDRES PEREZ zapata y de ELI FABIO QUINTERO, solicitud del cálculo actuarial del señor ELI FABIO QUINTERO a COLPENSIONES, formulario de declaración de renta, Proceso Laboral y Sentencia surtido ante el Juzgado Laboral del Circuito de Yarumal.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA COLPENSIONES**

Dentro del término concedido se dio respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Que verificada las bases de datos e la entidad, se evidencia que mediante petición de 18 agosto de 2020 el accionante presento petición sobre el cálculo actuarial, que mediante comunicación de 30 de agosto de 2020, se informó que para dar respuesta y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil laboral del Circuito, se le requirió para que se allegue por parte del empleador los documentos que en dicha oportunidad se relacionaron.

Afirma que en la acción de tutela presentada, no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad de la accionante de cumplir con el requisito de aportar la totalidad de los documentos indicados 2020\_7962928 del 30 de agosto de 2020

brindada por la Dirección de Ingresos por Aportes, ya que en los documentos anexos al traslado no se evidencia constancia de ello, razón por la cual no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocado por el señor CARLOS ANDRES PEREZ ZAPATA.

En cuanto al cálculo actuarial, manifiesta que se constituye en un mecanismo que permite al empleador negligente, reparar el daño ocasionado por la omisión de afiliación y cotización efectiva de los aportes a pensión de sus trabajadores, que Colpensiones NO está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, por lo tanto, considera que COLPENSIONES no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador.

Así las cosas considera que Colpensiones no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, como quiera que los periodos reclamados por el accionante a través de la presente tutela, no se ven reflejados ni en mora en su historia laboral, debido a que el empleador no realizó afiliación de su trabajador, por lo que está Administradora nunca ha tenido conocimiento de dicha relación laboral y es así, que empleador es el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar los documentos necesarios para adelantar el trámite del cálculo actuarial. Es decir, que el cálculo actuarial solo tendrá lugar, a petición de parte (únicamente de quien fungió como empleador) y dichos documentos, deberán demostrar que realmente existió la relación laboral, extremos e índice base de cotización para que así, Colpensiones pueda actuar conforme a sus competencias, liquidando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral del accionante, solicitando que la presente tutela se deniegue por improcedente.

El 07 de mayo de la presente anualidad, un empleado del Juzgado se comunicó con el apoderado del accionante, quien manifestó que Colpensiones no le ha dado respuesta alguna y envió vía correo electrónico del Juzgado, el recibido de Colpensiones del 4 de febrero de 2021, del formulario y de los documentos solicitados por la entidad en 15

imagenes.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### 2.2 Problema Jurídico Planteado

Acorde con lo señalado por el tutelante, en primer lugar se deberá determinar si COLPENSIONES está vulnerando el derecho de petición por la tardanza en resolver la petición consistente en unos formularios necesarios para dar trámite a la solicitud de cálculo actuarial presentada por el accionante el pasado 04 de febrero de 2020.

### 2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.<sup>1</sup>

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015**, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**”*

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

*“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. ***Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta****

*circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

### 3. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar frente a los requisitos generales de procedibilidad se tiene que la legitimación por activa está acreditada en tanto sólo al empleador en este caso el heredero que está solicitando el trámite ante Colpensiones es el interesado en la respuesta del cálculo actuarial que debe hacer dicha entidad y de la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta que es Colpensiones el fondo de pensiones del señor ELI FABIO QUINTERO y quien en últimas recibirá los aportes que resulten del trámite referido. De la inmediatez puede decirse que habiéndose radicado la última documentación el pasado 4 de febrero de 2021, la presentación de la tutela ha sido dentro de un término razonable. Ahora frente a la subsidiariedad, debe entenderse que la acción de tutela desde sus inicios se ha erigido como acción constitucional por excelencia para efectos de proteger el derecho fundamental de petición, no existiendo entonces mecanismos o escenarios alternativos para buscar su restablecimiento.

Superado el anterior análisis, se tiene que de lo narrado por el accionante y de las pruebas incorporadas al proceso, tales como el formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, se tiene que este fue recibido por la entidad el día 04 de febrero de 2021 tal como consta en el recibido aportado por el accionante mediante informe telefónico, con el radicado 2021\_124018 a las 1:05:55 PM Rionegro, sin que COLPENSIONES en la contestación de la presente acción de tutela hiciera referencia a esta recepción de documentos, limitándose solamente a pronunciarse con respecto a la solicitud presentada el 18 de agosto de 2020, sin tener ni siquiera conocimiento de la radicación de la nueva solicitud, en la cual se subsanaban los documentos exigidos y si se le estaba dando algún trámite.

Así las cosas, es evidente que el derecho fundamental de petición de la parte accionante se encuentra vulnerado, pues los treinta (30) días de plazo que otorga la ley para dar

respuesta efectiva se encuentran ya superado<sup>3</sup>, y tampoco aparece que dicha entidad haya comunicado al accionante las razones para justificar la imposibilidad de una respuesta dentro del término.

Por otro lado, debe anotarse que el cúmulo de trabajo de las entidades públicas no son del resorte de la parte solicitante; la organización interna, la sistematización de la misma y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición.

### CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, se ordenará a COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, proceda a dar respuesta EFECTIVA, CLARA Y PRECISA a la solicitud, referente a revisar los aportes laborales del señor ELI FABIO QUINTERO, ordenados mediante sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Yarumal el 18 de julio de 2019 para que se proceda a la elaboración del cálculo actuarial tal como se ordenó en dicha providencia.

De dicho trámite, deberá mantenerse informando a la parte interesada, dentro de este mismo plazo, si es que se requiere de un término mayor para decidir, señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en favor del señor CARLOS ANDRÉS PEREZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.272.575, y en contra de COLPENSIONES, como se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a COLPENSIONES **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas**

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020

siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, de respuesta efectiva a la solicitud presentada el día 04 DE FEBRERO DE 2021 bajo el radicado 2021\_124018 para que dé respuesta EFECTIVA, CLARA Y PRECISA a la solicitud, referente a revisar los aportes laborales del señor ELI FABIO QUINTERO, ordenados mediante sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Yarumal el 18 de julio de 2019, para que se proceda a la elaboración del cálculo actuarial tal como se ordenó en dicha providencia, tramite del cual deberá mantenerse informado a la parte interesada, **dentro de este mismo plazo**, si es que se requiere de un término mayor para decidir, **señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes.**

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

**CUARTO:** DAR aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no proceder en la forma aquí ordenada.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ